

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último ha examinado la Seccion el expediente adjunto.

Resulta que la Junta municipal de Vera, provincia de Almeria, acordó en sesion de 30 de Marzo de 1879 nombrar Médico titular de la ciudad y de los presos pobres del partido á D. Ramon Casanova y Alba, asignándole por el primer concepto el sueldo de 1.500 pesetas de fondos municipales, y por el segundo 2.000 pesetas con cargo al presupuesto carcelario del partido judicial, imponiéndole, además de las obligaciones de asistir á los enfermos pobres de la ciudad, á los presos y demás reglamentarias, de auxiliar á la Administracion de justicia en todas las cuestiones médico-legales, y en los casos que necesitara el concurso de la ciencia médica.

Elevóse el contrato á escritura pública; mas el Ayuntamiento, á instancia del Sindico, que le hizo presente que el nombramiento de Médico de la cárcel correspondia á V. E., por estar do-

tado con el sueldo de 2.000 pesetas, lo declaró nulo en sesion de 12 de Octubre; nombró interinamente para desempeñar el cargo á D. Rodolfo Murcia; acordó que éste nombramiento se pusiera en conocimiento de ese Ministerio para si tenia á bien aprobarlo hasta que se proveyera la plaza en forma, y dispuso que se notificara lo resuelto á D. Ramon Casanova.

En 14 de Noviembre interpuso éste recurso de alzada, y con fecha 22 del mismo mes S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó confirmar dicho nombramiento interino, y ordenó que se anunciara á concurso la vacante, á los efectos del Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre anterior.

En sesion de 18 de Noviembre acordó el Ayuntamiento declarar nula el acta de la celebrada por la Junta municipal en 30 de Marzo, en que se nombró Médico titular á Casanova, por resultar que no estaba autorizada por suficiente número de Vocales, y en consecuencia dejó sin efecto el nombramiento, disponiendo al mismo tiempo que se anunciara la vacante, lo cual produjo nueva reclamacion del interesado ante el Gobernador.

Este, de conformidad con la Comision provincial, en providencia de 19 de Diciembre dejó sin efecto los acuerdos de 12 de Octubre y 14 de Noviembre, por considerar en cuanto al primero que no se trataba de un doble nombramiento, y que un contrato bilateral no podia rescindirse ni modificarse sin el mutuo consentimiento de los contratantes, y en cuanto al segundo que el Ayuntamiento no tenia atribuciones para declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta muni-

cipal, y que el nombramiento se hallaba consignado en escritura pública.

Después de haberse suscitado un incidente sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, acude ante V. E. el Alcalde de Vera solicitando que se dejen sin efecto tales providencias.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, examinará primeramente á quien corresponde los nombramientos de los Médicos titulares de los pueblos, los de presos pobres y los forenses (que no otro nombre tienen, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, los Profesores encargados de auxiliar á la Administración de justicia en las cuestiones médico-legales y demás actos en que el Juzgado necesite el concurso de la ciencia médica), y si estos cargos son compatibles entre sí, para proponer después la resolución que estime más acertada respecto á los recursos que han promovido los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento y las providencias del Gobernador.

El nombramiento de Médico titular corresponde á la Junta municipal; el de presos pobres á V. E. ó á la Dirección general de Establecimientos penales, según el sueldo, y el de Médico forense al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cobra el primero su haber de los fondos del Municipio, el segundo de los fondos carcelarios del partido judicial, y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel.

Fácilmente se deduce de estos antecedentes que destinos que deben su origen á Autoridades diferentes, que están retribuidos con fondos de distintas procedencias, y que tienen obligaciones permanentes que cumplir, son incompatibles entre sí.

Y no basta alegar que en el caso á que este expediente se contrae ha precedido para el desempeño de todos ellos por una misma persona la celebración de un contrato, y que el sueldo debe considerarse único por más que se satisfaga de fondos de diversa procedencia, porque ni tal contrato puede oponerse al carácter permanente que el servicio público de que se trata exige, ni al precepto de que no se acumule en una sola persona más de un solo destino retribuido. Esto aparte de que las Juntas municipales no tienen atribuciones para celebrar tales contratos.

Si bien, pues, la Junta municipal de Vera usó de las facultades que las leyes le confieren al nombrar Médico titular de la ciudad con el haber de 1.500 pesetas á D. Ramon Casanova, se extralimitó al conferirle el destino de Médico de la cárcel del partido judicial con el sueldo de 2.000 pesetas, y al disponer que auxiliara á la Administración de justicia é interviniera en todas las cuestiones médico-legales y demás casos en que el Juzgado de primera instancia necesitara el concurso de la ciencia médica, por cuyos actos había de cobrar los derechos de Arancel.

En consecuencia, el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo de 12 de Octubre declarando nulo el

nombramiento de Médico de presos pobres hecho á favor del titular D. Ramon Casanova, nombrando interinamente en su lugar á D. Rodolfo Murcia, y ordenando que se pusiera lo acordado en conocimiento de V. E. para su aprobación, obró con arreglo á lo que la ley y la equidad aconsejaban; con tanto más motivo, cuanto que á la sazón acababan de publicarse los Reales decretos expedidos por ese Ministerio sobre la provisión de los destinos de penitenciarias y cárceles. Así también se reconoció al sancionarse por Real orden de 22 de Noviembre lo hecho por la Corporación municipal, y anunciarse la provisión por concurso de la plaza del Médico de la cárcel de Vera.

Cierto es que por Real decreto de 16 de Marzo último se han suspendido los efectos de los publicados en 12 y 30 de Agosto (debe ser 1.º de Setiembre); pero esto no puede entenderse de modo que ese Ministerio haya renunciado al nombramiento de Médicos de las cárceles, sino en el sentido de que por ahora, mientras la suspensión subsista, no se proveerán aquellos destinos en propiedad, sino interinamente. Así se colige de la exposición que precede á dicho Real decreto, en el cual se determinan las causas por las cuales no se celebran los concursos, y así se observa que por ese Centro siguen haciéndose, bien que con el carácter de interinidad, los nombramientos de empleados de penitenciarias y de cárceles.

Respecto al acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Noviembre, que separó á D. Ramon Casanova del cargo de Médico titular, se observa que aquella Corporación ni está llamada á declarar la nulidad de las actas y acuerdos de la Junta municipal, ni tampoco á separar por sí al Médico titular sin que exista al efecto causa justificada en el oportuno expediente instruido con audiencia del interesado é informe de la Junta de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley del ramo. Además, el hecho de que el acta á que se hace referencia no aparezca suscrita por todos los Vocales que asistieron á la sesión, en lo cual se fundó la nulidad del nombramiento de Médico titular, no es imputable á Casanova, que ni está encargado de recoger las firmas, ni tiene atribuciones para obligar á aquellos á que suscriban el acta, y las faltas que la Administración comete no pueden imputarse ni causar perjuicios á los particulares.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador en cuanto repuso á D. Ramon Casanova en el cargo de Médico titular, y dejarla sin efecto en la parte que ordenó que este volviera á desempeñar el destino de Médico de la cárcel del partido y de Médico forense.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 20 de Agosto de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instrucción para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico, y trascurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á los morosos, exigiéndoles su importe por la via ejecutiva de apremio.

La Administracion de mi cargo, en cumplimiento de orden superior, y solicita por evitar á todos este perjuicio, lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiéndole que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á más de expedirlas al que se presente á solicitarla en esta Oficina, las enviará á domicilio á quien lo desee, bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior, ó cualquiera otro medio, al Jefe económico, expresando la contribucion anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio, ó por ambos conceptos, pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habite, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, pueblo á que corresponde, edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 del actual, se publica por la Direccion general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. También podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Institutos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de

6 de Julio de 1877, para optar por concurso á cátedras de número.

Los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondientes conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.—El Rector accidental, Manuel Brualla.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del mes de Agosto de 1880.

Días....	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
31	Aceite.....	Casetas....	3.100	1.10
			Kilógramos.	
31	Carbon.....	Idem.....	231	0.11

Zaragoza 31 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Pascual Royo.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y radimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el mes de agosto, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla a las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Manuel Sanchez.	Urrea.	Campo.	Urrea.	Cleró.	II 308	en 20 de Setiembre de 1880.	165'01
Manuel Anciso.	Pozuelo.	Id.	Idem.	Id.	309	en idem idem.	22'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.	57'51
Gerónimo Sanchez.	Urrea.	Id.	Idem.	Id.	312	en idem idem.	36'51
Manuel Anciso.	Pozuelo.	Id.	Idem.	Id.	313	en idem idem.	78'76
Gerónimo Sanchez.	Urrea.	Id.	Idem.	Id.	314	en idem idem.	70'14
Antonio Escuer.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	315	en idem idem.	87'51
Manuel Sanchez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.	38'50
Serafin Ballesteros.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	318	en idem idem.	144'16
Santos Faneta.	Pozuelo.	Id.	Idem.	Id.	319	en idem idem.	54'66
Antonio Escuer.	Urrea.	Id.	Idem.	Id.	320	en idem idem.	57'91
Serafin Ballesteros.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.	100'41
Manuel Roy.	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem 1875 y 80.	67'50
Isidoro Callejas.	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	325	en idem 1880.	57'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.	76'25
Agustin Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	en idem idem.	52'50
José Garcia.	Alagon.	Huerto.	Alagon.	Id.	330	en 21 idem idem.	63'75
Gaspar Martinez.	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.	46'25
Mariano Ester.	Zaragoza.	Campo.	Zuera.	Id.	333	en idem idem.	56'99
José Garcia.	Zaragoza.	Id.	Pozuelo.	Id.	335	en 24 idem idem.	127'54
José Royo.	Ricla.	Huerto.	Ricla.	Id.	336	en idem idem.	140'01
José Badules.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	338	en 25 idem idem.	120
Isidoro Callejas.	Manchones.	Id.	Daroca.	Id.	339	en idem 1874 y 80.	76'25
Buena Ventura Ferran.	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	343	en idem 1880.	56'29
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.	37'59
Aniceto Luesma.	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	345	en idem idem.	187'50
El mismo.	Zaragoza.	Id.	La Almunia.	Id.	346	en idem idem.	118'76
Agustin Penich.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	349	en idem idem.	82'21
Nicolás Daureó.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	350	en idem idem.	175'01
Aniceto Luesma.	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	351	en idem idem.	181'26
Nicolás Daureó.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	352	en idem idem.	112'51
Nicolás Daureó.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.	62'51
Cosme Gracia.	Idem.	Id.	Calatorao.	Id.	354	en idem idem.	146'34
Cosme Frances.	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	355	en idem idem.	75'01
El mismo.	Idem.	Id.	Ricla.	Id.	356	en idem idem.	95'02

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Carlos Martínez y Villar, Secretario del Ayuntamiento de El Busto:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal que obra en esta Secretaría de mi cargo, existe una acta que copiada dice así:

«*Al margen.*—Sesion extraordinaria.—Presidente: D. Juan Villalva.—Concejales: D. Rufino Villalva.—D. Hilario Bonil.—D. Rafael Villalva.—D. Domingo Bonil.—D. Jorge Bonil.—Vocales: D. Pio Gimenez.—D. Pedro Villalva.—D. Gregorio Sanz.—D. Paulino Bonil.—Don Santiago Sanz.—D. Antonio Dominguez.—Don Fulgencio Gimenez.

«*Al centro.*—En el pueblo de El Busto á 6 de Agosto de 1880: Reunido el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo en la Casa Consistorial, cuyos nombres se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Villalva, con asistencia de mí el Secretario; dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesion y manifestó: Que remitido al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para su aprobacion, el presupuesto municipal de este pueblo, para el año económico de 1880 á 1881, dicha Autoridad lo aprobó en la forma siguiente:

«En uso de las atribuciones que me confiere el art. 150 de la ley Municipal, declaro conforme este presupuesto, fijando sus gastos en 4.706 pesetas, y sus ingresos en 3.642, quedando de déficit 1.042 pesetas, cuyo déficit podrá cubrirse utilizando un arbitrio de los enumerados en el art. 137 de la citada ley, ó con mayor recargo en consumos, previa la formacion del expediente que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.»

Que como vé la Junta, queda anulado el repartimiento que otras veces se solia disponer, segun se ordena en el art. 137 de la ley Municipal ya citada, resultando de aqui en el presupuesto expresado, un déficit de 1.042 pesetas, que hay que cubrir con algunos de los recursos que enumera el art. 137 ya citado, ó instruyendo el expediente que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878 ya citada. Que los recursos que establece el precitado art. 137, no son utilizables en poblacion de tan corto vecindario como ésta; y que por consiguiente hay necesidad de formar el expediente en la forma prevenida por la citada Real orden, que en el acto fué leida por mí el Secretario. Enterada la Junta de sus disposiciones y que no es posible realizar ninguna economia en el presupuesto, objeto de esta sesion, que al efecto fué examinada por la Corporacion, así como tambien, convencida de que los recursos establecidos en el artículo 137 de la dicha ley Municipal, no son utilizables á esta localidad, cuyos resultados si se aceptaran serian negativos: considerando que no hay otro medio más adecuado para cu-

brir el déficit, que el de un recurso extraordinario, previa autorizacion del Gobierno: considerando que el recurso más aceptable á las circunstancias de este vecindario y ménos gravoso á los individuos, es el repartimiento general entre los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios y facultades de cada uno, por unanimidad acordó la Junta instruir un expediente en la forma prevenida en la ya citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, solicitando del Gobierno de S. M. autorizacion para girar un repartimiento entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno, por la cantidad de 1.042 pesetas á que asciende el déficit del referido presupuesto de este año, con un recargo del 4 por 100 para premio de cobranza. Que se mande copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma y que se fije otra en los sitios de costumbre para que por tiempo de ocho dias puedan reclamar los contribuyentes de lo acordado.

Y por último, que trascurrido dicho periodo, se remita por conducto del Excmo. Sr. Gobernador las diligencias que requiera el expediente al Ministerio, segun está mandado. Y no habiendo más asuntos que tratar se dió por terminado el acto, que firmaron los señores que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Juan Villalva.—Paulino Bonil.—Pedro Villalva.—Gregorio Sanz.—Santiago Sanz.—Por los demás señores que no saben firmar, Carlos Martínez, Secretario.»

Concuerda con su original al que me refiero. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en dicho pueblo de El Busto á 26 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Villalva.—Carlos Martínez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla y Jaime, Juez municipal del distrito de San Pablo, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en Zaragoza:

Hago saber: Que en la demanda de liberacion de gravámenes, de que luego se hará mérito, recayó la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 12 de Agosto de 1880: el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, D. Pedro Caula Abad, en el expediente que pende en este Juzgado, sobre liberacion de gravámenes y que fué promovido ante el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital, por D.ª Agustina Artigas del Mas, vecina de la misma; y

Resultando que en 9 de Marzo del corriente año, la D.^a Agustina Artigas del Más, ha presentado en el Registro de la propiedad de esta capital demanda de liberacion en la que expuso: Que por escritura pública otorgada el día 13 de Marzo de 1851, ante el Notario D. Anastasio Marin, de cuya primera copia se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas, y con motivo del matrimonio celebrado entre D. José Gargallo y D.^a Ramona Heredia, vecinos de esta ciudad, pactaron estos en capitulacion y reconocieron que el D. José había aportado al matrimonio, entre otras cosas, la carta de gracia ó derecho de redimir por 11.500 reales, una casa sita en la calle de San Miguel de esta ciudad, número 33, antiguo y 24 moderno, con cuya reserva fué vendida por el mismo D. José y su primera esposa D.^a Joaquina Nicolás, en 6 de Julio de 1849, á favor de los consortes D. Pablo Ruiz y D.^a Rita Tegero, y redimida posteriormente por los otorgantes en 28 de Febrero de 1851, declarando ser su valor, el de 16.000 reales, con la obligacion de entregar á su debido tiempo á don Luis y D. Julio Gargallo, hijos del D. José Gargallo, y de su primera esposa D.^a Joaquina Nicolás, y en calidad de herederos de esta última, la parte que á los mismos corresponda; y al propio tiempo pactaron y reconocieron tambien en dicha capitulacion, que la D.^a Ramona Heredia, había aportado al matrimonio la cantidad de 41.068 reales, en el valor de cierta casa, la cual fué vendida por ambos otorgantes, durante su matrimonio, en la suma de 42.500 reales, de los que se entregaron 1.432 reales para cubrir las obligaciones de la testamentaria del padre de la D.^a Ramona, y además 1.500 reales en el valor de ropa blanca, alhajas y muebles, de todo lo cual otorgó época el D. José Gargallo y se obligó á devolver á su esposa D.^a Ramona á la disolucion del matrimonio: Que por escritura pública otorgada en esta ciudad el día 4 de Setiembre de 1854 y de la que tambien se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas, los mencionados consortes D. José Gargallo y D.^a Ramona Heredia pactaron; que hasta tanto que el primero devolviera á la segunda la dote aportada en su capitulacion matrimonial, le había de satisfacer 6 reales diarios por via de alimentos, pagados por meses anticipados, y que la D.^a Ramona sin perjuicio de lo pactado, daba á su esposo el consentimiento para enajenar varias fincas de la propia otorgante y de sus hijos, y además se obligaba á loar y aprobar la venta de una de las casas de pertenencia del D. José, sitas en la calle de San Miguel, de esta ciudad, y las cuales se hallaban afectas para seguridad de su dote con hipoteca legal tácita: Que por otra escritura otorgada en esta misma ciudad el día 30 de Agosto de 1858, y de cuya primera copia se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas, los referidos D. José Gargallo y D.^a Ramona Heredia, vendieron la precitada casa núm. 33 antiguo, de la calle de San Miguel y además otra finca de D. Juan Clemente Marton por precio ambas de 82.000 reales: Que por otra escritura pública, otorgada en 25 de Enero

de 1859, inscrita en la misma Contaduría, del D. Juan Clemente Marton, vendió la casa número 33, de la calle de San Miguel, á los consortes D. Antonio Montera y D.^a Juliana Ferrer, por precio de 29.000 reales: y estos á su vez, por escritura de 25 de Enero de 1861, la dieron en permuta á la demandante, inscribiéndose dichos contratos en la antigua Contaduría de hipotecas: Que por otra escritura de 14 de Febrero último y pendiente aun de inscripcion, vendió la demandante D.^a Agustina Artigas, la repetida casa núm. 33 antiguo y 24 moderno, sita en la calle de San Miguel de esta ciudad, cuya finca consta de tres pisos incluso el firme y se ignora su extension superficial, y confronta por la derecha entrando en ella con la de D. Juan Burriel, por la izquierda con la de D. Joaquin Sarañaga y por la espalda con el Convento de Religiosas de Santa Catalina, y fué vendida por precio de 7.500 pesetas, de las que percibió sólo 2.000 y las restantes 5.500 las retuvo el comprador, al efecto de satisfacerlas á la vendedora tan pronto acredite haber liberado la finca de los gravámenes á que se halla afecta; ó sea de la entrega á D. Luis y D. Julio Gargallo, de lo que debían percibir como herederos de su madre D.^a Joaquina Nicolás, y que venia obligado á satisfacer su padre D. José Gargallo, de la hipoteca legal tácita que D.^a Ramona Heredia tenia contra los bienes de su marido el mismo D. José Gargallo para cobrar los 41.068 reales de la casa de su propiedad que aportó á su matrimonio y los 1.500 reales de ropas muebles y alhajas que tambien llevó á la sociedad conyugal, y por último de la pension de seis reales diarios que se obligó á satisfacer á la D.^a Ramona el D. José Gargallo, así como de entregarle el precio de la casa de que se trata, si la vendian: Que no existiendo documentos fehacientes que prueben la cancelacion de dichos gravámenes, no puede hacerse constar en el Registro de la propiedad, mientras no se acrediten los pagos ó no resulte justificado que no se interpuso reclamacion alguna, despues de hechos los oportunos llamamientos por medio del expediente de liberacion: y citando los fundamentos de derecho que creyó aplicables, y haciendo las declaraciones que previene la ley hipotecaria, concluyó solicitando que le fuese admitida la demanda de liberacion de la hipoteca legal tácita y de las acciones rescisorias, respecto de la casa descrita en su demanda, y en su virtud que se abriese el mencionado expediente de liberacion y en su dia y practicadas todas las diligencias convenientes se remitiese al Juzgado correspondiente para la decision definitiva procedente:

Resultando que, previa ratificacion de la solicitante y hallando el Registrador conformidad entre lo expuesto en la demanda y los libros correspondientes, admitió aquella y mandó practicar las diligencias solicitadas en la misma y prevenidas por la ley:

Considerando que en el escrito de demanda se describe debidamente la finca y gravámenes, cuya liberacion se solicita, de conformidad á lo

que determina la regla segunda del art. 368 de la ley hipotecaria:

Considerando que el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital, en la instruccion del expediente se ha sujetado estrictamente á las reglas establecidas en el mencionado art. 368 de la ley hipotecaria:

Considerando que así mismo fueron notificadas en legal forma, todas las personas interesadas y á quienes en su caso puede afectar la liberacion que se solicita:

Considerando que durante el término de 90 dias que el expediente estuvo de manifiesto en el Registro de la propiedad, no se ha presentado reclamacion alguna ante este Juzgado, único competente para conocer de toda reclamacion acerca del particular:

Considerando que el Ministerio fiscal á quien se comunicó el expediente, cuando tuvo estado, despues de manifestar que en la instruccion del expediente se guardaron las formalidades prevenidas por la ley; es de parecer que procede la liberacion de la casa que pretende la D.^a Agustina Artigas:

Vistos los arts. 368, 372 y demás concordantes de la expresada ley hipotecaria:

Fallo: Que debo declarar y declaro:

1.^o Que la casa que se trata de liberar, se halla sita en el casco de esta ciudad de Zaragoza, y su calle llamada siempre de San Miguel, señalada con el núm. 24 moderno, y 33 antiguo, que consta de tres pisos incluso el firme y se ignora su extension superficial, y confronta por la derecha entrando en ella con la de D. Juan Burriel, por la izquierda con la de D. Joaquin Sarañaga y por la espalda con el Convento de religiosas de Santa Catalina, y se halla inscrita en pleno dominio á nombre de D.^a Agustina Artigas del Más, en el Registro de la propiedad, al tomo 564, 89 de la Seccion primera de Zaragoza, fólío 135, finca número 3.364, inscripcion primera, si bien en la actualidad se halla pendiente de inscripcion de la venta de dicha finca, otorgada á favor de D. Estéban Vich y Fortell.

2.^o Que esta sentencia se dicta sin haberse deducido reclamacion contra la liberacion, y por lo tanto sin haberse sustanciado ninguna clase de juicio en méritos de este expediente.

3.^o Que no se ha constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de los derechos que ántes estaban garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, por no haberse reclamado.

4.^o Que la casa descrita, no queda afecta á gravámen alguno, y

5.^o Que la referida casa, queda libre de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma finca.

Hágase notoria esta sentencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, é insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasados los diez dias siguientes á la publicacion en el citado periódico, sin que se haya interpuesto recurso alguno por los que se consideren perjudicados, en la forma que de-

termina el art. 373 de la ley hipotecaria ó se terminase ejecutoriamente la apelacion que se interponga, librese y entréguese á la interesada testimonio literal de esta sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro de la propiedad, para que se lleve á efecto la liberacion previo reintegro del papel de oficio que está invertido en el expediente y satisfaccion de las costas ocasionadas en el mismo.

—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Caula Abad.»

«Publicacion.—En Zaragoza á 12 de Agosto de 1880; el Sr. D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, celebrando Audiencia pública, dió pronuncio y firmó la anterior sentencia ante los testigos D. Hermenegildo Vaselga y D. Victorino Serrano, de todo lo cual, yo el Escribano, doy fé.—Manuel Serrano.»

Y para que pueda tener lugar la insercion en el BOLETÍN OFICIAL, conforme á lo prescrito en el art. 372 (último aparte) de la tan repetida vigente ley hipotecaria, se expide el presente.

Dado en Zaragoza á 1 de Setiembre de 1880.
—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S.,
Manuel Serrano.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de primera instancia ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de sentencia procedente de autos de menor cuantía instados por D. Felipe Barrachina contra los herederos de D.^a Josefa Muñoz, sobre pago de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, situada en el pueblo de Leciñena, y su calle Baja, señalada con el núm. 18; confronta por la derecha entrando con la del número 16, de Calixto Solanas; por la izquierda con la del núm. 20, de Domingo Marcen; por la espalda con camino de las Eras y por el frente con dicha calle: consta de tres pisos con el firme; contiene bodega, caño, cuadra, corral, granero, pozo y puerta de carro á la calle; siendo la superficie de toda ella por el frente 11 metros y 54 de larga: retasada en 9.750 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 28 del actual, á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 6 de Setiembre de 1880.
—L. G. de Marcilla.—D. S. O. y A. de Empe-
rador, L. Camilo Torres.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		
21	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	6
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	1	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	6
24	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
25	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	8
26	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	4
27	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	5
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	5	4	7	»	»	»	»	»	7
30	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6
31	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	3
	18	20	38	5	9	14	52	»	»	»	»	»	52

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Luis Polo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	»	3	2	»	1	3	6
22	3	»	»	3	»	»	»	»	3
23	3	2	1	6	4	»	1	5	11
24	2	1	1	4	2	»	»	2	6
25	2	1	»	3	3	»	2	5	8
26	5	1	1	7	5	»	»	5	12
27	2	1	»	3	3	1	1	4	7
28	3	»	1	4	3	»	»	3	7
29	4	3	1	8	2	»	1	3	11
30	2	»	»	2	3	»	»	3	5
31	2	1	»	3	3	»	»	3	6
	30	11	5	46	30	1	5	36	82

Zaragoza 1.^o de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Luis Polo.